

Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones han de establecer conjuntamente las especificaciones a que han de ajustarse los correspondientes cursos de capacitación.

En su virtud, previo el informe de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, y a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, dispongo:

Primero.—El objeto de la presente Orden es fijar las condiciones mínimas que deben observarse en la preparación y realización de los cursos específicos sobre manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos de interés general. A tal efecto, se recoge en el anexo a la presente Orden el contenido de los cursos, los requisitos de acceso a los mismos y las condiciones para su impartición.

Segundo.—Los Operadores de muelles o terminales que hayan de intervenir en la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas en los puertos, deberán estar en posesión de un certificado que acredite haber realizado con aprovechamiento un curso específico sobre manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas con referencia especial a la prevención de riesgos y la intervención inmediata en el control de las emergencias que puedan originarse.

Asimismo, deberán realizar cursos específicos los componentes de las organizaciones de los puertos que deban intervenir en la manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas, así como en las emergencias que puedan producirse.

Tercero.—Los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, homologarán el programa de los correspondientes cursos, supervisarán su desarrollo y expedirán la necesaria autorización a los Centros y Asociaciones Empresariales interesados en su impartición.

Cuarto.—Los Centros y Asociaciones empresariales que pretendan impartir cursos para que surtan los efectos establecidos en la presente Orden, presentarán indistintamente y por duplicado en los Ministerios de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, la documentación a homologar consistente en el programa detallado, la información que suministrarán durante el curso y las referencias académicas y profesionales del profesorado, así como relación de los medios necesarios para el desarrollo de las clases prácticas.

La Asociación o Centro se responsabilizará de la correcta selección del alumnado, y la adecuada expedición, cuando proceda, del certificado acreditativo de haber realizado los cursos con el debido aprovechamiento.

Para que surta efecto ante los citados Ministerios, el refrendo de los certificados podrá ser solicitado previamente a su entrega a los interesados o por parte de éstos con posterioridad.

Quinto.—Los Centros y Asociaciones Empresariales que hayan expedido certificados de cursos organizados por los mismos y realizados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden, solicitarán su refrendo en la forma prevista en los apartados anteriores, dentro del plazo de seis meses a contar desde la iniciación de su vigencia.

Sexto.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de mayo de 1990.

ZAPATERO GOMEZ

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

ANEXO

A) Contenido de los programas

1. El programa de los cursos de Operadores de muelles o terminales será el siguiente:

- a) El transporte de mercancías peligrosas, sus riesgos y accidentes.
- b) Organizaciones y Convenios Internacionales que regulan el transporte, manipulación y almacenamiento de mercancías peligrosas. Legislación y responsabilidades.
- c) El Código IMDG. Análisis de las distintas clases de mercancías peligrosas: Propiedades, manipulación y emergencias.
- d) Análisis de las mercancías peligrosas en forma de graneles líquidos y sólidos.
- e) Envases, embalajes, etiquetado, identificación, almacenamiento y depósito.
- f) Operaciones con mercancías peligrosas y su documentación.
- g) Nomenclatura marítima y disposición general de los buques.
- h) Planes de emergencia en tierra y a bordo y equipos de protección. Primeros auxilios.
- i) Prevención de la contaminación por mercancías peligrosas.
- j) Primeros auxilios en accidentes relacionados con mercancías peligrosas.

Dicho programa se desarrollará en no menos de treinta y cinco horas lectivas.

También se impartirán al menos cinco horas de clases prácticas destinadas a la actuación en casos de accidentes y lucha contra la contaminación y prevención de daños.

2. El programa de los cursos para los componentes de las organizaciones de los puertos a que se refiere el párrafo segundo del punto segundo será el siguiente:

- a) Clases de mercancías peligrosas, propiedades e identificación.
- b) Manipulación en tierra y a bordo, sobre todo en espacios cerrados.
- c) Actuaciones en caso de emergencia y equipo de protección. Primeros auxilios.
- d) Nomenclatura marítima y disposición general de los buques.

Dicho programa se desarrollará en no menos de seis horas lectivas.

3. En el programa para cursos destinados a Operadores de terminales cuyas funciones tengan lugar únicamente en tierra, se podrá prescindir de los temas que se refieran al buque.

B) Condiciones de admisión para acceder a los cursos

1. Para Operador de muelle o terminal:

- a) Titulación de grado medio.
- b) Estudios de bachillerato superior y una experiencia profesional demostrable de dos años en el sector, durante los últimos cinco años.
- c) Durante un período transitorio de dos años se permitirá el acceso a personas sin titulación académica pero con experiencia en un puesto de trabajo similar o equivalente al de Operador de muelle o terminal, durante un período no inferior a tres años en los últimos cinco años a contar desde la fecha de solicitud.

2. Para el resto del personal citado en la presente Orden no se exige requisito específico alguno y se podrá prescindir de los temas que se refieren al buque para aquel personal cuyas funciones tengan lugar únicamente en tierra.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

12737 RESOLUCION de 5 de marzo de 1990, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se homologa galvanizado en caliente, en general, fabricado por «Industrial Galvanizadora, Sociedad Anónima», en Montornès del Vallès (Barcelona).

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Industrial Galvanizadora, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Sant Adrià, 76, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de galvanizado en caliente, en general, fabricado por «Industrial Galvanizadora, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Montornès del Vallès;

Resultando que el interesado ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio General de Ensayos y de Investigaciones de la Generalidad de Cataluña, mediante dictamen técnico con clave 91940, y la Entidad de Inspección y Control del Instituto Catalán de Inspección y Control Técnico (ICICT), por certificado de clave BB.QA.0007.89, han hecho constar, respectivamente, que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Real Decreto 2531/1985, de 18 de diciembre, por el que se declaran de obligado cumplimiento las especificaciones técnicas de los recubrimientos galvanizados en caliente;

De acuerdo con lo establecido en la referida disposición y con la Orden del Departamento de Industria y Energía de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de la homologación, y la aprobación de prototipos, tipos y modelos, modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Homologar el tipo del citado producto, con la contraseña de homologación CPG-902, con fecha de caducidad el día 5 de marzo de 1992; disponer como fecha límite el día 5 de marzo de 1992 para que el titular de esta Resolución presente declaración en la que haga constar que en la fabricación de dichos productos los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologados las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Material base.

Segunda. Descripción: Espesor material base. Unidades: mm.

Tercera. Descripción: Espesor medio recubrimiento. Unidades: mm.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Ingalsa General», < 1MM.

Características:

Primera: Acero.

Segunda: < 1.

Tercera: 50 a 103.

Marca «Ingalsa General», > 1MM < MM.

Características:

Primera: Acero.

Segunda: > 1 < 3.

Tercera: 55 a 124.

Marca «Ingalsa General», > 3MM < 6MM.

Características:

Primera: Acero.

Segunda: > 3 < 6.

Tercera: 70 a 122.

Marca «Ingalsa General», > 6MM.

Características:

Primera: Acero.

Segunda: > 6.

Tercera: 80 a 213.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 5 de marzo de 1990.-El Director general, Albert Sabala i Durán.

COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

12738 *DECRETO 36/1990, de 13 de febrero, por el que se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz.*

En virtud de lo establecido en el artículo 12 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, a propuesta de la Consejería de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de febrero de 1990, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba la modificación de los Estatutos de la Universidad de Cádiz, adoptada por el Claustro Universitario de la misma, en los términos establecidos en los artículos siguientes.

Art. 2.º Se adicionan al Decreto 274/1985, de 26 de diciembre, por el que se aprueba los Estatutos de la Universidad de Cádiz, los siguientes artículos:

Artículo 164 bis, 1.

1. Las situaciones de servicio activo, excedencia o cualquier otra que contemple la legislación general del Estado o, en su caso, la Comunidad Autónoma de Andalucía para sus funcionarios serán aplicables a los funcionarios docentes de la Universidad de Cádiz.

2. Además de los permisos y licencias a que tienen derecho los funcionarios, de acuerdo con la legislación vigente, los Profesores y Ayudantes podrán solicitar licencias de estudio, de hasta un año de duración, para realizar actividades docentes o investigadoras en una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero.

3. La licencia cuya duración sea inferior a tres meses será concedida por el Rector, mediante solicitud debidamente justificada del interesado y previo informe del Departamento, que velará porque la licencia no suponga una merma de sus actividades. El Profesor autorizado podrá percibir la totalidad de sus retribuciones.

Artículo 164 bis, 2.

1. La licencia cuya duración sea de tres meses o más será concedida por el Rector, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, previo informe de la Junta de Gobierno. Podrá percibir como máximo el 80 por 100 de su retribución.

2. En casos excepcionales, las licencias cuya duración sean de un año podrán prorrogarse por otro más, como máximo, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos anteriores y sin percibir retribución alguna de la Universidad de Cádiz.

3. Al cabo de dos años de disfrute de la licencia, si el interesado no se incorpora en el plazo de quince días, la plaza quedará vacante y se procederá conforme a las previsiones contenidas en estos Estatutos.

Artículo 165.

4. Para poder ejercer el referido derecho será necesario haber desempeñado la función docente o investigadora a tiempo completo en la propia Universidad de Cádiz durante seis años de forma ininterrumpida.

5. Podrán ejercerlo siempre que no hayan sido sometidos a procedimiento disciplinario ni hayan disfrutado durante ese tiempo de licencias de estudio que, sumadas, sean iguales o superiores a un año. Para este cómputo no se tendrán en cuenta las licencias de duración inferior a dos meses.

Artículo 165 bis, 1.

1. El Rector, siempre que la docencia quede garantizada, podrá conceder a los Profesores de los Cuerpos Docentes, previo informe de la Junta de Gobierno y del Departamento afectado, comisiones de servicio por un año, renovables en casos excepcionales.

2. El interesado deberá haber cumplido en la Universidad, al menos, dos años de servicio activo en el Cuerpo al que pertenezca en el momento de solicitar la comisión de servicios.

3. No se podrá estar en esta situación más de dos años por cada periodo de seis.

Artículo 165 bis, 2.

A petición de otra Universidad, el Rector, previo informe del Departamento afectado y de la Comisión de Ordenación Académica, Profesorado y Alumnos, podrá conceder comisiones de servicio a Profesores de nueva incorporación hasta el inicio del siguiente curso académico.

Artículo 165 bis, 3.

En los casos contemplados en los artículos anteriores, el Profesor tendrá derecho a reserva de plaza, pero, su retribución correrá siempre a cargo de la Universidad u Organismo receptor.

Artículo 165 bis, 4.

El Rector podrá admitir a Profesores en comisión de servicio en la Universidad de Cádiz, previo informe de la Junta de Gobierno y del Departamento afectado.

En este caso las retribuciones podrán ser por cuenta de la Universidad de Cádiz.

Artículo 171 bis.

1. Pueden ser nombrados Profesores Eméritos los Profesores universitarios jubilados que hayan desarrollado una importante actividad docente e/o investigadora y cuyos servicios sean de gran interés para la Universidad de Cádiz.

2. Deben haber prestado servicios destacados en la Universidad, al menos, durante diez años, de los cuales los cinco últimos, como mínimo, deben haberse prestado en la Universidad de Cádiz.

3. La propuesta para su nombramiento corresponde a la Junta de Gobierno, a iniciativa, razonada y documentada, del Departamento de informe favorable del Centro, a los que se vaya a incorporar.

4. Será nombrado por el Rector, previo informe de la Comisión Académica del Consejo de Universidades.

5. El nombramiento será revisado a los tres años y su prórroga por una sola vez deberá ser expresa, oído el Departamento universitario al que pertenezca y previo informe favorable de la Junta de Gobierno.

Para dicha prórroga se tendrá en cuenta la capacidad docente e investigadora del interesado.

6. El nombramiento como Profesor Emérito, además de su carácter honorífico y demás derechos que comporta, implicará todo tipo de colaboraciones con la Universidad de Cádiz y con el Departamento correspondiente, dirigidas especialmente a la realización de cursos de tercer ciclo y de especialización.